



## **EXPEDIENTE N°190//2018**

### **EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: ACUERDO DE INCOACIÓN.**

- D. XXXXX, en su condición de Presidente de la RFET.
- D. XXXXXXX, en su condición de Secretario General de la RFET.
- D. XXXXXXX, en su condición de Tesorero de la RFET
- D<sup>a</sup>. XXXXXXX, miembro de la Comisión Permanente de la RFET.

En Madrid, a 8 de marzo de 2018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de los escritos de fecha 30 de mayo de 2018, de fecha 11 de septiembre de 2018 y 11 de enero de 2019, del Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 16 de febrero de 2018, D. XXXXXXX, miembro de la asamblea general de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana y presidente del Club Deportivo Granjo y D. XXXXXXX, en su propio nombre y como Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, remitieron sendos escritos al, entonces, Presidente del Consejo Superior de Deportes por medio de los cuales se denuncian una serie de irregularidades que, a su juicio, se han producido en la gestión de los fondos federativos por las personas que se cita en su denuncia y vinculadas a la Real Federación Española de Taekwondo (en lo sucesivo, RFET) por el “cobro de dietas irreales y fraudulentas para ocultar lo que realmente son sobre-sueldos”. A los citados escritos de denuncia se adjuntan una serie de documentación.

Las mencionadas denuncias solicitan al Consejo Superior de Deportes que se inste a este Tribunal Administrativo del Deporte para que se abra expediente disciplinario

contra las personas que citan en sus correspondientes escritos, todo ello por considerar que las mencionadas personas han incurrido en infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

**SEGUNDO.-** Con fecha 7 de septiembre de 2018, el Consejo Superior de Deportes remitió escrito a este Tribunal haciendo constar las dos denuncias referidas en el antecedente primero. No obstante, toda vez que el escrito del Consejo Superior de Deportes había sido remitido por el Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes en el momento que fueron remitidas las denuncias pero cesado en virtud del Real Decreto 672/2018, de 22 de junio, este Tribunal tuvo a bien acordar ese mismo día de 7 de septiembre de 2018 solicitar la confirmación por parte de la actual titular de la Presidencia del Consejo Superior, si así lo consideraba oportuno.

**TERCERO.-** Con fecha 12 de septiembre de 2018, la Presidenta del Consejo Superior de Deportes volvió a remitir el escrito en los mismos términos que el recibido en este Tribunal el pasado 7 de septiembre, pero en esta ocasión suscrito por la Excm. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, Presidenta del citado Consejo.

La citada Resolución de 12 de septiembre de 2018, tras reseñar y exponer algunos de los hechos que, a su vez, se describen en las denuncias y que pudieran evidenciar tales circunstancias, concluye acordando *“Estimar parcialmente las denuncias presentadas por D. XXXXX y D. XXXXX y, a la vista de la posible comisión por parte de D<sup>a</sup> XXXXX, D. XXXXX, XXXXXX y D. XXXXXX de la infracción prevista en el artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, instar al Tribunal Administrativo del Deporte para que acuerde incoar los correspondientes expedientes disciplinarios en relación con los mismos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la mencionada Ley 10/1990, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolló la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte concordantes, en caso de que los hechos atribuidos vulneren la normativa en vigor”*.

La Resolución se calificaba como *“definitiva”* indicándose que contra la misma cabía interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional,

A la vista de los términos de la resolución de 12 de septiembre de 2018 de la Excm. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, Presidenta del CSD, este Tribunal, por medio de resolución de fecha 27 de septiembre de 2018, acordó *“Devolver el escrito identificado en el encabezamiento a la Presidenta del Consejo Superior de Deportes en orden a que se concreten los elementos de su petición razonada y se revise la misma en su conjunto en los términos indicados en el presente escrito”*.

**CUARTO.-** Por el Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte se remite resolución del 11 de enero de 2019 de la Presidenta del CSD por la que se remite documentación relativa a la denuncia contra el Sr. XXXXX y otros directivos de la RFET por la posible comisión de infracciones disciplinarias deportivas.

El citado escrito trae causa de las denuncias formuladas ante el CSD el 16 de febrero de 2018 por D. XXXXX, miembro de la Asamblea General de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, Presidente del Club Deportivo Grajo y federado NNNN, y el 14 de febrero de 2018 por D. XXXXX, en su propio nombre y como Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, adjuntando en ambos casos diversa documentación, entre ella, el informe número NNNNN/17 emitido por la Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal (en adelante UDEF) del Cuerpo Nacional de Policía, en el seno de las Diligencias Previas NNN/2016 seguidas en el Juzgado de Instrucción número N de Alicante.

En la denuncia presentada por D. XXXXXX, éste requiere al Presidente del CSD para que inste al TAD a abrir expediente disciplinario a diversas personas vinculadas con la RFET *“que de forma irregular e ilegal se han beneficiado de los fondos federativos mediante el cobro de dietas irreales y fraudulentas para ocultar lo que realmente son sobre-sueldos en unos casos y sueldos encubiertos en otros”*, considerando que han incurrido en infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En la denuncia presentada por D. XXXXXX, éste requiere al Presidente del CSD para que inste al TAD a abrir expediente disciplinario a las personas que cita, vinculadas a la RFET, *“que de forma irregular se han beneficiado de forma irregular e ilegal se han beneficiado de los fondos federativos mediante las formas en el informe recogidas”* (informe de la UDEF), considerando que las personas que menciona han

incurrido en infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Finaliza la resolución de la Excma. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, Presidenta del CSD, resolviendo:

*“Instar al Tribunal Administrativo del Deporte para que acuerde incoar los correspondientes expedientes disciplinarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes, en caso de que los hechos atribuidos vulneren la normativa en vigor, a las personas que se relacionan a continuación, por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte*

- *D. XXXXXX, Presidente de la RFET*
- *D. XXXXXX, Secretario General de la RFET*
- *D. XXXXXX, Tesorero de la RFET*
- *D<sup>a</sup> XXXXXX, miembro de la Comisión Permanente de la RFET*

*Asimismo se acuerda instar al TAD para que acuerde la incoación de expediente disciplinario por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, a las personas que se relacionan a continuación*

- *D. XXXXXX, Presidente de la RFET*
- *D. XXXXXX, Secretario General de la RFET.”*

**QUINTO.-** Consta por tanto en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de la Excma. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, Presidenta del CSD, en el que insta la incoación del correspondiente expediente disciplinario, en relación con D. XXXXX, Presidente de la RFET; D. XXXXXX, Secretario General de la RFET; D. XXXXXX, Tesorero de la RFET y D<sup>a</sup> XXXXX, miembro de la Comisión Permanente de la RFET, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 1.1 b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla

la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor.

La petición se formula porque de la documentación que obra en el CSD se desprende la posible comisión de las infracciones a la disciplina deportiva previstas en el artículo 76.2.a) y d) de la Ley del Deporte.

En relación con la infracción prevista en el artículo 76.1.d) de la Ley del Deporte, se desprende de las denuncias presentadas y en especial del informe de la UDEF que acompaña la presentada por D. XXXXXX, que D. XXXXX, Presidente de la RFET; D. XXXXXX, Secretario General de la RFET; D. XXXXX, Tesorero de la RFET y D<sup>a</sup> XXXXXXXX, miembro de la Comisión Permanente de la RFET, serían autores de instrucciones y órdenes dirigidas a justificar irregularmente subvenciones y a efectuar pagos irregulares con fondos procedentes de subvenciones.

Así, en relación con la subvención “Mujer y Deporte 2015”, se aprecian, a tenor de la intervención de las comunicaciones entre los presuntos responsables, irregularidades en la presentación de documentos justificativos de esta subvención ante el CSD, al no poder justificar la subvención con los gastos reales de la actuación subvencionada.

En relación con esta subvención, resulta del informe de la UDEF la existencia de comunicaciones entre D. XXXXX y doña XXXXX (y, D. XXXXX, persona vinculada a la RFET en su condición de Directora Técnica de alta competición de la RFET), D. XXXXX y D. XXXXXXXX.

Fruto de la intervención de las comunicaciones se pone de manifiesto la ejecución de un plan dirigido a justificar la realización de las actividades subvencionadas con gastos que realmente no se corresponden con dichos conceptos o incluso no son gastos reales, poniéndose igualmente en duda la realidad de la ejecución de algunas de las actuaciones subvencionadas, tales como cursos de formación o participación de juezas en los mismos. Asimismo se desprende la elaboración y presentación de documentación que oculte el destino de los fondos a otros fines distintos de las actividades objeto de subvención con el único fin de cuadrar artificialmente la justificación económica de una subvención para lograr la percepción íntegra de la misma, pese a no haberse llevado a cabo cuando menos una parte significativa de las actividades para las que se solicitó y había sido concedida. La artificiosidad en la

justificación llega hasta el punto de que D. XXXXX, tras conversación con D<sup>a</sup>. XXXXX al respecto, da indicación a D<sup>a</sup> XXXXX para “inventar” (sic) reuniones con técnicos de la organización mundial que permitan justificar en la Subvención “Mujer y Deporte 2015” gastos realmente efectuados en cuestiones ajenas a la misma, con el fin de cuadrar los importes y con la finalidad de con esos importes artificiosamente justificados disponer de fondos con los que pagar dietas a varias personas, cubrir otros gastos y no tener que devolver los fondos no destinados al fin para el que fueron obtenidos.

Asimismo, tal y como refleja la resolución de la Excma. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, Presidenta del CSD, se desprende de las denuncias presentadas ante el CSD, y del informe elaborado por la UDEF, resulta la existencia de indicios suficientes para considerar la existencia de un reparto arbitrario e irregular de fondos procedentes de subvenciones y ayudas públicas, destinándolos, en lugar de a las actividades subvencionadas, a pagos irregulares bajo el concepto de dietas de transporte, alojamiento y manutención, coincidiendo con la celebración de competiciones y encubriendo así el pago de retribuciones a personas con distintos cargos en la RFET, con incumplimiento de la normativa tributaria vigente.

Existen en el informe de la UDEF, fruto de la intervención de las comunicaciones de D. XXXXXX, D. XXXXXX, D. XXXXX, y D<sup>a</sup> XXXXXX, evidencias sobre la existencia de irregularidades en el cobro de dietas por parte de los principales dirigentes de la RFET y otras personas afines a los mismos. Resulta la existencia de un plan dirigido al reparto arbitrario de dinero en concepto de pago y justificación de dietas elevadas de transporte, alojamiento y manutención, sin conocimiento de la Asamblea, pudiendo proceder dichos fondos, al menos en parte, de subvenciones públicas. Bajo este modo de proceder se pagarían, en concepto de dietas, cantidades periódicamente a, entre otros, D. XXXXX, vicepresidente de la RFET, D. XXXX, vicepresidente de la Federación Catalana de Taekwondo; D. XXXXX, vicepresidente de la Federación Valenciana de Taekwondo y miembro del Comité de Actividades Deportivas de la RFET; D. XXXXX, vocal de la Federación Valenciana de Taekwondo, miembro del Comité Nacional de Recompensas y Grados y del Comité de Actividades Deportivas de la RFET y don XXXXXX, presidente de la RFET.

Constan igualmente pagos de retribuciones con carácter mensual y periódico, bajo la apariencia de dietas a D. XXXXX, Secretario General de la RFET, así como a D<sup>a</sup>. XXXXX, D<sup>a</sup>. XXXXX y D<sup>a</sup>. XXXXXX, administrativas de la RFET.

D. XXXXXX, D. XXXXXX, D. XXXXX, y D<sup>a</sup> XXXXX, bajo la apariencia formal de dietas, por importe irregular pero continuado con la ocasión de la celebración de pruebas y campeonatos pero desvinculadas de duración, la participación o las funciones desempeñadas, habrían ordenado o abonado retribuciones y sueldos a las personas antes mencionadas, sin la existencia de acuerdo de la Asamblea (D. XXXXX ostentaba el cargo de vicepresidente de la RFET) y sin que tampoco se diera cuenta de la existencia de dichas retribuciones a la Asamblea ni figurasen en los correspondientes informes de auditoría de cuentas.

En relación con la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte, de la denuncia presentada por D. XXXXX, resultan indicios de que D. XXXXXX, Presidente de la RFET y D. XXXXX, Secretario General de la RFET habrían incurrido en la infracción consistente en el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, al haber emitido, en fecha 8 de julio de 2016, D. XXXXX un certificado de aprobación del Reglamento Electoral sin que existiese acuerdo alguno de la Asamblea ni de su comisión delegada que facultase al CSD a subsanar el mismo de oficio. Según indica el denunciante las modificaciones llevadas a cabo en el Reglamento Electoral no han sido aprobadas por la Asamblea de la RFET ni por la Comisión Delegada. Igualmente D. XXXXXX, en fecha 23 de septiembre de 2016, habría emitido un certificado sobre la exhibición de documentación electoral en la sede de la RFET que no concordaría con la realidad. A ello habría de unirse que se habrían nombrado miembros de la Junta Electoral de la RFET a personas en las que concurrirían causas de incompatibilidad y se habría elaborado el censo con errores u omisiones por “negligencia o mala fe”. En cuanto al calendario electoral habrían incumplido sistemáticamente la ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y las resoluciones del TAD.

D. XXXXXX, Presidente de la RFET y D. XXXXXX, Secretario General de la RFET habrían seguido actuando en tales cargos, pese a que ya habían pasado a constituir Comisión Gestora, por lo que no podían convocar los órganos de la RFET. Y el presidente, D. XXXXX habría seguido percibiendo su salario pese a no ser ya presidente de la RFET sino de su Comisión Gestora, la cual, además, tendría una composición contraria al Reglamento electoral de la RFET, por tener doce miembros y no seis.

Habrían incurrido igualmente D. XXXXXX, Presidente de la RFET y D. XXXXX, Secretario General de la RFET en infracción al convocar sólo parcialmente a los miembros de la Comisión Permanente a la reunión que se celebró el 5 de noviembre de 2016, por lo que los acuerdos adoptados en dicha sesión no serían válidos.

Y por último, se considera irregular la aprobación de las cuentas de la RFET en la Asamblea General de fecha 7 de diciembre de 2016, por encontrarse disuelta no proceder ya su convocatoria.

**SEXTO.-** En fecha 2 de junio de 2017, el TAD dictó en el Expediente 138/2017 acuerdo de incoación de procedimiento sancionador frente a D. XXXXX, por considerar que *“De la documentación remitida se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de una posible infracción disciplinaria de la que resultaría autor el Presidente de la Real Federación Española de Taekwondo, D. XXXXX, sin perjuicio de que de las resultas del mismo expediente pudiera entenderse a otros miembros de la Junta Directiva, consistente en la falta de rendición de cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2015 dentro del plazo de los seis meses siguientes a su cierre, no habiendo remitido al auditor las evidencias requeridas por el mismo para expresar una opinión de auditoría, por lo que fue denegada, conducta que podría incardinarse en la infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 76.2.d) de la Ley del Deporte, 10/1990, de 15 de octubre, como incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado o de sus OO.AA o de otro modo concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y en el art. 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.”*

El citado expediente disciplinario se encuentra suspendido a tenor de lo establecido en el artículo 83.2 de la Ley del Deporte, hasta tanto recaiga resolución judicial, al constar acreditado en el expediente la existencia de un procedimiento penal en el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alicante (DDPP 265/2016) por existir identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre la infracción administrativa de la que el expedientado es presunto responsable y la infracción penal que se imputa.

Como consecuencia de la existencia de dicho procedimiento sancionador 138/2017 seguido ante este Tribunal, al mismo quedarán ceñidos los hechos por los que se ha incoado, sin que puedan ser objeto de valoración en el presente procedimiento

190/2018, aun figurando en el mismo como consecuencia de la documentación que figura remitida por la Excm. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, Presidenta del CSD.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.**- El artículo 84 de la Ley del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución de la Excm. Presidenta del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

**SEGUNDO.** El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015/, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.** La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por la Excm. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, Presidenta del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: 1º Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD; 2º Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD, lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: 1º Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la no incoación del expediente; 2º Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXXXXX, D. XXXXXX, D. XXXXX y D<sup>a</sup>. XXXXXX, tal y como ha sido pedido por la Excma. Sra. Dña. María José Rienda Contreras, Presidenta del CSD y se referencia en los antecedentes previos.

#### **CUARTO.** Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar

el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

**QUINTO.** Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

**SEXTO.** A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en

segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Pues bien, no apreciándose a priori y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente, ha de procederse al análisis de la existencia indicios de las infracciones referenciadas por el Presidente del CSD.

### **SÉPTIMO.** Posibles infracciones

Uno.- Posible comisión de la infracción del artículo 76.2.d): Incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En relación con la posible comisión de dicha infracción, hay que tener en cuenta que de la denuncia formulada ante el CSD y documentación acompañada a la misma resultan indicios de que D. XXXXXX, D. XXXXXXX, D. XXXXXX y D<sup>a</sup>. XXXXX podrían haber llevado a cabo una incorrecta utilización de los fondos de la entidad. Así se desprende, en especial del informe elaborado por la UDEF en el marco de las Diligencias Previas 256/2016 seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Alicante.

Dos.- Posible comisión de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte: Incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

De la documentación obrante en el expediente, se desprenden indicios, que de confirmarse en fase de instrucción, podrían evidenciar una inobservancia por parte de D. XXXXXXX y D. XXXXXX, de las normas estatutarias y de la reglamentación federativa en relación con el proceso electoral de la RFET, obviando e infringiendo disposiciones previstas en reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

De todo lo anterior, es posible concluir que existen indicios suficientes para la apertura de un procedimiento sancionador frente a D. XXXXXXX, D. XXXXXXX, D. XXXXXXX y D<sup>a</sup>. XXXXXXX.

**OCTAVO.** La petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada.

**NOVENO.** De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de diversas posibles infracciones disciplinarias de las que resultarían autores D. XXXXXXX, D. XXXXXXX, D. XXXXX y D<sup>a</sup>. XXXXXXX, de modo que procede tramitar el correspondiente expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, y oídas las alegaciones de las partes, determinar si concurren las infracciones a las que se refiere la presente resolución.

**En consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,**

## **ACUERDA**

**Primero.-** Incoar expediente disciplinario dirigido contra

- a) D. XXXXXXX y D. XXXXXXX, presidente y secretario general, respectivamente, de la RFET, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito, y que podrían incardinarse, respecto de los citados, en el artículo 76.2 letras a) y d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre y en el art. 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, infracciones a la que podrían corresponder alguna de las sanciones previstas en el art. 21 de este último.

- b) D. XXXXX y D<sup>a</sup>. XXXXXX, Tesorero y miembro de la comisión permanente, respectivamente, de la RFET, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito, y que podrían incardinarse, respecto de los citados, en el artículo 76.2 letra d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre y en el art. 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, infracción a la que podría corresponder alguna de las sanciones previstas en el art. 21 de este último.

**Segundo.-** Los hechos referidos pueden ser constitutivos de las siguientes infracciones disciplinarias recogidas en el artículo 76 la Ley 10/1990, del Deporte:

2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

(...)

- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

**Tercero.-** Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de las infracciones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 10/1990, del Deporte, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, son:

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

(...)

2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el art. 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 designar a D<sup>a</sup>. XXXXXX, instructora del expediente, y a D. XXXXXX, como secretario del expediente disciplinario abierto. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

**Quinto.-** Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual el expedientado puede reconocer voluntariamente su responsabilidad.

**Sexto.-** Al existir identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre la infracción administrativa de la que los expedientados son presuntos responsables y la infracción penal que se imputa a los mismos en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción de Instrucción número 7 de Alicante, procede la suspensión del presente expediente disciplinario, a tenor de lo establecido en el artículo 83.2 de la Ley del Deporte, hasta tanto recaiga resolución judicial.

Toda vez consta acreditado en el expediente que se está desarrollando una investigación penal en el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alicante (DDPP 265/2016) por hechos que alcanzan también al ejercicio de 2015, procede, de conformidad con el art. 7 del Real Decreto 1398/1992, de 4 de agosto, solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alicante, la comunicación sobre las actuaciones adoptadas en relación con las personas expedientadas y su situación procesal, a fin de adoptar los pronunciamientos que procedan sobre la suspensión.

**Séptimo.-** Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

Notifíquese a los expedientados, en el domicilio de la Real Federación Española de Taekwondo, sin perjuicio de que pueda ofrecer un domicilio distinto en el que quieran recibir las ulteriores notificaciones.

Notifíquese a la Presidenta del Consejo Superior de Deportes.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**